

dilliin

Victoria, Tamaulipas, a veinte de septiembre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1984/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280516722000089. presentada ante el sujeto obligado denominado Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidos, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280516722000089, en la que requirió lo siguiente:

#### Descripción de la Solicitud de información:

"Se solicita el expediente íntegro de todos y cada uno de los aspirantes a notarios públicos, así de aquellos ciudadanas y ciudadanos a los que les fueron otorgados fiat de Notario Público del primero de junio a esta fecha 21 de octubre de 2022" (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintidos, el sujeto obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidos, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:



"La determinación de incompetencia es improcedente, irracional, injustificada y con indebida fundamentación y motivación, dado que para que el Ejecutivo Estatal deba declararse incompetente, debía eliminarse las facultades que le dan a el la potestad de otorgar FIAT disposiciones constitucionales y legales que son exclusivas para el y en su caso, la documentación administrativa,, no se encuentra físicamente en su poder, puede instruir para el otorgamiento de las mismas, como el superior Jerárquico de toda la Administración pública. Por lo que negar el otorgamiento de la información, es como renunciar a su posibilidad legal de otorgar los FIAT de notarios" (Sic)

#### CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidos, mediante el sistema, aleatorio de este Instituto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RR/1984/2022/Al el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha primero de diciembre de dos mil veintidos, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
  - d) Alegatos. En fecha doce de diciembre de dos mil veintidós el sujeto obligado presentó alegatos mediante oficio de número UTJOB/0042/2022.



e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el quince de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogarón por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia, pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

# CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia, El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6°, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones II y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la Litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la



Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juició, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categoricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, esta dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado "si consideran infundada la causa indica: improcedencia "esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho nandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o o alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente



recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

#### "Articulo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo

establecido en el artículo 158 de la presente Ley; II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente: III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el medio de defensa interpuesto por el recurrente

artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161de la presente Ley,

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que evé el precepto referido: prevé el precepto referido:

#### I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y ma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del stado de Tamaulipas. 

#### II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

#### III. Acto controvertido



De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio impugnación consiste en la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción III de la Ley local de la materia.

#### IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento,

V. Veracidad Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

#### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en improce II Am nälligonsulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

## WIII Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto 1. analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

#### ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos: I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, apa ezca alguna causal de improcedencia en los términos de (Sic) 

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente recurso, haya fallecido, o que sobreviniera se haya desistido del alguna improcedencia.

#### Suplencia de la queja.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción III, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:



"ARTICULO 133.

LE l'recurso de revisión procederá en contra de:
...

III.- La declaratoria de incompetencia (Sic, énfasis III.- La declaratoria de incompetencia (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la declaratoria de incompetencia pronunciada es procedente.



#### CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### > Razones de la decisión:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos.

### > Descripción de la Solicitud de información:

"Se solicita el expediente íntegro de todos y cada uno de los aspirantes a notarios públicos, así de aquellos ciudadanas y ciudadanos a los que les fueron otorgados fiat de Notario Público del primero de junio a esta fecha 21 de octubre de 2022" (Sic)

#### Agravio por el particular:

La declaratoria de incompetencia...

# > Análisis de la respuesta:

En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidos el Sujeto Obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al hacer clic sobre la respuesta, se abre un formato "PDF" dentro de este archivo se encuentran un oficio sin número de referencia, que a continuación se describe:

 Documental digital.- Oficio sin número de referencia, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al solicitante, en el cual se le informa que el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirmó la



incompetencia planteada por el titular de la Unidad, lo que se encuentra visibles a fojas 09 del expediente principal.

#### > Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de un oficio sin número de referencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capitulo XI, articulo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Posteriormente, el recurrente interpone el recurso de revisión que ahora nos ocupa, manifestando que la respuesta emitida por el sujeto obligado violenta su derecho de acceso a la información, ya que la declaratoria de incompetencia carece de fundamentación y motivación.

Respecto de lo anterior es importante traer a colación el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

•••

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física,



moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En relación a lo anterior es necesario traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

#### "ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

#### "ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.



2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

#### ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán <u>documentar</u> todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

#### ARTÍCULO 18.

- 1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- 2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

#### ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."

#### ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

#### ARTÍCULO 153.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:



I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

#### ARTÍCULO 154.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)

De los preceptos mencionados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



Asimismo la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera en la solicitud con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Una vez precisado lo concerniente <u>al derecho de acceso a la información</u>, esta ponencia precederá al estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado.

Expuestas las consideraciones anteriores, este Órgano Garante procede al estudio de la declaratoria de incompetencia emitida por el sujeto obligado en los siguientes términos.

En el artículo 149 de la Ley de Transparencia local, se establece que cuando un sujeto obligado no sea competente para conocer una solicitud de información por razón de su materia, se le comunicará al solicitante.

En ese mismo contexto, el artículo 38, fracción IV, de la ley en cita, determina que es competencia del Comité de Transparencia confirmar,



modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados. En el caso que nos ocupa, tenemos que la resolución número 04/2022, del Comité de Transparencia del sujeto obligado estipula que:

- Analizada la información solicitada, han determinado que lo requerido no obra en los documentos generados, administrados, ni obtenidos con motivo de las atribuciones y facultades conferidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.
- Confirman la incompetencia en virtud del artículo 151 de la Ley de Transparencia local.

Ante ello, es menester precisar lo invocado por el sujeto obligado:

ARTÍCULO 25.

Al titular de la Oficina del Gobernador, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Dirigir las Oficinas del Gobernador y coadyuvar en la organización administrativa de la

Consejería Jurídica y de las coordinaciones de Asesores y de Comunicación Social;

II. Comunicar a los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, la designación que el titular del Ejecutivo instruya para que le representen en actos públicos;

III. Dar seguimiento a la instrumentación y desarrollo del Servicio Estatal de información Geoestadística y el Sistema de Información Geográfica y Estadística del Estado de Tamaulipas, a cargo de la Secretaría de Bienestar Social de acuerdo con la Ley de Información Geográfica y Estadística del Estado de Tamaulipas;

IV. Establecer la coordinación necesaria con los demás servidores públicos de la Administración Pública Estatal para garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos del Ejecutivo. Para tal efecto, convocará por acuerdo del Ejecutivo del Estado a las reuniones de gabinete, acordará con los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal las acciones necesarias para dicho cumplimiento, y requerirá a los mismos los informes correspondientes;

V. Dar trámite a los nombramientos, licencias, remociones y renuncias de los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;



VI. Coordinar la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, para la cual requerirá de los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal la información necesaria para su elaboración:

VII. Verificar que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal desarrollen programas y acciones que se encuentren alineadas a lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo;

VIII. Coordinar los programas y proyectos que integren a distintas Dependencias y Entidades públicas estatales, excepto aquellos que por disposición de algún ordenamiento jurídico, se encuentren designados al titular de otra Dependencia o Entidad;

IX. Promover, regular y establecer los instrumentos que incentiven la participación ciudadana en las acciones de gobierno;

X. Integrar el contenido de los informes de gobierno, con base en la información que le sea suministrada por el resto de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XI. Establecer los criterios para la evaluación parcial y anual en el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, emitiendo las recomendaciones que estime pertinentes a las mismas para la consecución de las metas trazadas por el Ejecutivo del Estado;

XII. Integrar un Registro Estatal de Programas, Obras e Inversiones realizadas en el Estado, recabando de manera periódica la información estadística y financiera de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XIII. Coadyuvar con la Secretaría de Finanzas, en la formulación de los

proyectos de Ley de Ingresos y de Decreto del Presupuesto de Egresos; XIV. Recabar periódicamente el informe de los órganos de administración o decisión de los fondos y fideicomisos en que participa el Estado, dando cuenta de ello al titular del Ejecutivo;

Contribuir al cumplimiento y aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, en coordinación con la Contraloría Gubernamental;

XVI. Formular y proponer al Gobernador políticas públicas, planes, programas y acciones generales o para cada ramo o en las Dependencias;

XVII. Dar seguimiento a las políticas, planes, programas y acciones de gobierno y evaluar sus resultados presupuestales, económicos y sociales, informando al Gobernador de ellos; y



XVIII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

La normativa en cita, refiere las atribuciones que tiene las Oficinas del Gobernador, dentro de las cuales se encuentran:

- Dirigir las Oficinas del Gobernador
- Dar seguimiento a la instrumentación y desarrollo del Servicio Estatal de información Geoestadística y el Sistema de Información Geográfica y Estadística del Estado de Tamaulipas,
- Establecer la coordinación con los demás servidores públicos de la Administración Pública Estatal:
- Dar trámite a los nombramientos, licencias, remociones y renuncias de los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal:
- VI. Coordinar la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo;
- VII. Verificar que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal desarrollen programas y acciones que se encuentren alineadas a lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo;
- Coordinar los programas y proyectos que integren a distintas
   Dependencias y Entidades públicas estatales,
- Promover, regular y establecer los instrumentos que incentiven la participación ciudadana en las acciones de gobierno;
- Integrar el contenido de los informes de gobierno,
- Establecer los criterios para la evaluación parcial y anual en el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo;
- Integrar un Registro Estatal de Programas, Obras e Inversiones realizadas en el Estado, recabando de manera periódica la información estadística y financiera de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- Coadyuvar con la Secretaría de Finanzas, en la formulación de los proyectos de Ley de Ingresos y de Decreto del Presupuesto de Egresos;



- Recabar periódicamente el informe de los órganos de administración o decisión de los fondos y fideicomisos en que participa el Estado;
- Contribuir al cumplimiento y aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, en coordinación con la Contraloría Gubernamental:
- Formular y proponer al Gobernador políticas públicas, planes, programas y acciones generales o para cada ramo o en las Dependencias;
- Dar seguimiento a las políticas, planes, programas y acciones de gobierno y evaluar sus resultados presupuestales, económicos y sociales, informando al Gobernador de ellos; y
- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

Ante ello, tenemos que la solicitud de información versa sobre: expediente integro de todos y cada uno de los aspirantes a notarios públicos, así de aquellos ciudadanas y ciudadanos a los que fueron otorgados fiat de notarios públicos, sin embargo, como se evidencia en la normativa en cita, el sujeto obligado no tiene competencia para atender el asunto de que trata la solicitud.

Ahora bien, en la misma ley que se cita, pero en el artículo 26, refiere a las atribuciones y facultades de la Secretaría General de Gobierno, misma que en la fracción XV, menciona que es la encargada de tramitar y expedir los nombramientos que otorgue el Gobernador para el ejercicio de la función notarial, organizar, administrar y vigilar la Dirección de Asuntos Notariales, autorizar los libros que deben utilizar los notarios en el desempeño de sus funciones, así como disponer la práctica periódica de visitas de inspección.



Con base en lo descrito con anterioridad, así como de las constancias que obran en autos, es posible observar que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, el sujeto obligado hizo de manera correcta fundando y motivando la declaratoria de incompetencia, teniendo así por solventado lo solicitado por este recurrente, por lo tanto, se tiene que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, así como en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se CONFIRMA la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se



#### RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se CONFIRMA la respuesta emitida el veintitrés de noviembre de dos mil veintidos, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 280516722000089, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las licenciadas, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, Rosalba Ivette Robinson Terán y el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia,



de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección e. de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriaha Rocha Sobrevilla

Rosalba Ivette Robinson Terán Comisionada

in Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara Secretaria Ejecutiva

hoja de firmas de la resolución dictada dentr<mark>o del re</mark>curso de revisión rambsossizal 

